

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 4 DE JUNIO DE 1997

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 1974/93
Ponente: Dña. Mercedes Pedraz Calvo
Acto impugnado: Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de mayo de 1993, confirmada en reposición por Orden del mismo Ministerio de 23 de septiembre de 1993
Fallo: Desestimatorio

En Madrid, a cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales Dña. M.J.G.D. en nombre y representación de "F., S.A." y "P., S.A." frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el 23 de Septiembre de 1.993 en materia relativa a Sanción por infracción de la Ley del Mercado de Valores con una cuantía de 6.778.000 Ptas. y 704.000 Ptas. respectivamente. Ha sido Ponente la Magistrada Dña. Mercedes Pedraz Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 30 de Noviembre de 1.993 dictándose por la Sala Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentando el 4 de Noviembre de 1.994, en el cual, tras exponer los fundamentos de hecho y de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando: "Que teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito, se sirva admitirlo, y, previos los trámites oportunos dicte sentencia estimatoria anulando las resoluciones recurridas en lo que se refiere a las sanciones impuestas a las sociedades "F., S.A." y "P., S.A.".

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO.- La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del día 28 de Mayo de 1.997 en que se deliberó y votó habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden dictada el día 23 de Septiembre de 1.993 por el Ministerio de Economía y Hacienda por la que se desestima el recurso de reposición núm. 723/93 interpuesto por

"R.F.A.", "F., S.A." y "P., S.A.", estas dos últimas hoy actoras, contra la Orden dictada por el mismo Ministerio el 31 de Mayo de 1.993 a propuesta del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por las que se impone a "F., S.A." una multa de 6.778.000 Ptas. y a "P., S.A." una multa de 704.000 Ptas. respectivamente.

SEGUNDO.- Los hechos por los que se imponen las sanciones ahora impugnadas son los siguientes: las dos mercantiles recurrentes, junto con un tercero que no es parte en este recurso adquirieron una participación significativa que llegó a alcanzar el 66'51% del capital de "MFA, S.A.", sin promover la Oferta Pública de Adquisición que exige el art. 60 de la Ley 24/88.

Tales hechos son legalmente constitutivos de una infracción prevista en el art. 99 letra r) de la Ley 24/88 del Mercado de Valores, y de tal infracción son responsables las mercantiles recurrentes.

TERCERO.- El argumento impugnatorio formulado por las actoras puede resumirse como sigue: lo ajustado a la letra y al espíritu de la Ley del Mercado de Valores es considerar como infractor únicamente a la persona física o jurídica titular o adquirente última de la participación significativa, aquella en la que se agrupan las adquisiciones a efectos de computo de participaciones directas e indirectas. A tal conclusión llega la parte recurrente con base a que: 1º, el art. 60 de la Ley dice "quién" y no "quienes", 2º, el sentido de la norma citada es que el sujeto obligado no eluda su deber distribuyendo sus adquisiciones a través de otros, y 3º, que supondría una discriminación sancionar de distinto modo a quién adquiriera directamente y a quién lo hiciera indirectamente a través de sociedades controladas.

CUARTO.- La Administración, en la Resolución de 20 de abril de 1993 deja claramente razonado, a juicio de esta Sala, por que la autoría corresponde a todos los sujetos que intervienen en la comisión de la infracción litigiosa. El art. 60 de la Ley 24/1988 impone la obligación de formular una OPA a quienes pretendan adquirir una participación significativa de una entidad admitida a negociación en una Bolsa de Valores, y el art. 99 determina que quienes adquieran tal participación sin formular la OPA serán sancionados. De admitirse la tesis de la recurrente, se estaría consagrando un área de impunidad que la Ley no ha establecido: el supuesto de ejecución por una pluralidad de participantes que actúan de forma concertada, ya sean formal y materialmente autónomos o lo sean solo jurídicamente. Así, se estaría creando un supuesto de inexistencia o exención de responsabilidad que tampoco ha previsto la Ley: el pertenecer a un grupo, unidad económica y patrimonial, impediría la exigencia de responsabilidades a los integrantes del mismo, partiendo siempre de la base de que han participado, como es el caso de las recurrentes, en la comisión del hecho ilícito.

El hecho objetivo y prohibido, la adquisición de una participación significativa sin formular una OPA, lo han realizado las actoras, y la Ley no las exime porque finalmente, por su condición de accionista mayoritario o único, confluya en una persona física la titularidad del conjunto de valores objeto de adquisición.

Finalmente, tampoco puede prosperar el argumento en cuya virtud se estaría discriminando (por sancionar de distinta manera) a quién adquiere directamente y a

quién lo hace por medio de sociedades interpuestas, teniendo en cuenta que en cada caso se sanciona a quién comete la infracción; el hecho es que las Sociedades recurrentes tienen personalidad jurídica propia, independiente de la de la persona o personas titulares de las acciones, y como autoras de la infracción se han hecho acreedoras a la sanción que se les impone.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso y la confirmación de las Ordenes Ministeriales recurridas por su conformidad a derecho.

QUINTO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "F., S.A." y "P., S.A." contra la orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el 21 de Septiembre de 1.993, descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.